

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
Sentencia de 27 de marzo de 2002
Ponente: Ilmo. Sr. Vázquez García.

Bajo la vigencia de la Ley 18/1991 del IRPF, la reconciliación de un matrimonio, declarada judicialmente tiene el efecto de interrumpir el periodo impositivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto.- *Entrando en el examen del fondo del asunto, la cuestión se plantea es la de si la normativa reguladora del tributo deja margen interpretativo que legitime la práctica tributaria llevada a cabo por el demandante o si, por el contrario, los términos del art. 94.1.c) de la Ley 18/1991 no admiten tal posibilidad ... Es cierto que la separación matrimonial no extingue el vínculo matrimonial y que por lo tanto la reconciliación judicial no puede considerarse como un supuesto de celebración de un nuevo matrimonio. Sin embargo, también es cierto que en los efectos de la reconciliación son esencialmente idénticos a los del matrimonio, al menos en lo afectante al ámbito patrimonial de los cónyuges. De ahí que si ... la reconciliación declarada judicialmente supone el cese de los efectos derivados de la separación y el restablecimiento de los propios del matrimonio, la consecuencia necesaria, salvo supuestos excepcionales, como el de acreditado fraude de ley, quen no es el caso que nos ocupa, es la de que también a los efectos del presente tributo debe producirse la equiparación de efectos, en orden a la interrupción del periodo impositivo, que en la previsión contenida en el art. 94.1.c), cuya omisión no puede conducir a la legitimación de una*

consecuencia jurídico-financiera extraña a una interpretación integradora y armónica del conjunto normativo regulador del impuesto. Por ello la presentación por el contribuyente de una primera declaración individual y una posterior conjunta debe considerarse ajustada a Derecho...